

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

**Radicación:** 110016000018202153028  
**NI:** 404229  
**Procesados:** Viviana Cecilia Rodriguez Navas  
Víctor Hugo Saltos Ávila  
**Delito:** Violencia intrafamiliar agravada  
**Decisión:** Absolutoria  
**Proceso:** Ley 1826 de 2017.

*Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).*

### 1. ASUNTO

Dictar sentencia **absolutoria** a favor de **Viviana Cecilia Rodriguez Navas y Víctor Hugo Saltos Ávila**, por el delito de violencia intrafamiliar agravada, tal y como se anunció en el sentido del fallo.

### 2. HECHOS

De acuerdo a la acusación, se tiene que la Sra. Blanca Isabel Ruiz de Soler presenta denuncia penal, en calidad de abuela y actual tutora del menor JD Soler Rodriguez, en la que dice que su nieto le informa que su madre **Viviana Cecilia Rodriguez Navas** y su padrastro **Víctor Hugo Saltos Ávila**, el 13 de julio del 2021, en horas de la tarde, en la Calle 75 B Sur No 6-29 lo agredieron con puños, ahorcamiento, palo, arañazos y mordida en el hombro derecho, a quien al ser valorado por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal le dan una incapacidad médico legal definitiva de 7 días, sin secuelas médico legales.

### 3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS

**VIVIANA CECILIA RODRIGUEZ NAVAS**, se identifica con la cédula de ciudadanía número 53.038.662 de Bogotá; nacida el 12 de junio de 1984, en esta ciudad capital.

**VICTOR HUGO SALTOS AVILA**, se identifica con cédula de extranjería No 483500, de nacionalidad ecuatoriana, nació el 19 de febrero de 1981.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

**4.1** El 24 de septiembre del 2021, la Fiscalía General de la Nación corrió traslado del *escrito de acusación*, llamando a juicio a Viviana Cecilia Rodriguez Navas y Víctor Hugo Saltos Avila como presuntos coautores del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada (art. 229 Inciso 1º y 2º del Código Penal), cargos que no fueron aceptados por los mismos.

**4.2** Presentado el escrito ante el Centros de Servicios, nos corresponde conocer la etapa de juicio, realizando la audiencia concentrada el 11 de noviembre del 2021, de conformidad con el artículo 19 de la ley 1826 de 2017.

**4.3** El 8 de marzo y 16 de junio del 2022, se celebró audiencia de juicio oral, es así como se presentaron alegatos iniciales, se estipuló:

*i) La plena identidad de los acusados **Viviana Cecilia Rodriguez Navas y Víctor Hugo Saltos Ávila.***

*ii) Parentesco madre e hijo*

*iii) Que el 14 de julio del 2021, fueron valorados por médico legista la señora Rodriguez Navas y el menor JD Soler Rodriguez, a quienes les dan una incapacidad medico legal de 5 y 7 días respectivamente.*

**4.4** De manera seguida y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, confrontación y concentración se surtió la etapa probatoria, en la que se practicaron los siguientes medios de prueba:

- 4.3.1. Testimonio de JD Soler Rodriguez.
- 4.3.2. Testimonio de Blanca Isabel Ruiz de Soler.
- 4.3.3. Testimonio de Liliana Roció Rodriguez López
- 4.3.4. Testimonio de Lucila Cortes Sabogal
- 4.3.5. Testimonio de Ana Maria Navas Sotaquirá
- 4.3.6. Testimonio de la acusada Viviana Cecilia Rodriguez Navas.

**4.5.** Se presentaron alegatos finales por el Señor Fiscal, Ministerio Publico y Defensa, quienes al unisonó piden se emita sentencia de carácter absolutorio a favor de los acusados, pues luego de hacer un resumen de las pruebas practicadas en juicio, cada uno de acuerdo al rol que les corresponde, consideran que la declaración del menor generó serias dudas, por lo tanto, junto con las demás pruebas valoradas las pruebas en conjunto, de conformidad con el artículo 381 del CPP, no se puede edificar una sentencia de carácter condenatorio.

**4.6.** Escuchadas las alegaciones finales de las partes, se anunció el sentido del fallo conforme al artículo 446 Código de Procedimiento Penal en sentido *absolutorio a favor de Viviana Cecilia Rodriguez Navas y Víctor Hugo Saltos Ávila*, como coautores responsable del delito de *violencia intrafamiliar agravada*, previsto en los inciso 1º y 2º del artículo 229 del Código Penal, por cuanto no se demostraron las exigencias establecidas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1 COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 4º del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial y por el lugar de la comisión de la conducta punible.

### **5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA**

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de garantías fundamentales de ningún sujeto procesal o interviniente especial, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

Ahora bien, al comunicar públicamente el sentido del fallo, el Despacho indicó que al no reunirse las exigencias previstas en el artículo 381 del C. P. P., se emitiría una sentencia *absolutoria* por el delito de *violencia intrafamiliar agravada*, previsto en el artículo 229 inciso 1º y 2º del Código Penal.

Así las cosas, el problema jurídico a resolver en el presente caso, se contrae a determinar si de acuerdo a las pruebas practicadas en el juicio oral, se llega al conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la materialidad y responsabilidad de la señora **Viviana Cecilia Rodríguez Navas** y el señor **Víctor Hugo Saltos Ávila** en el delito de violencia intrafamiliar agravado, de acuerdo al núcleo factico delimitado por la Fiscalía en la acusación.

En otros términos, al emitir el sentido del fallo en sentido absolutorio, a la luz de la sana crítica se valorará las pruebas practicadas en sede de juicio oral y con ello explicar las razones que llevan a esta Juzgadora a absolver a los acusados por el delito de delito de violencia intrafamiliar agravada.

Para empezar, debemos señalar que es fundamental indicar que, indiscutiblemente el juez de conocimiento al momento de proferir el fallo correspondiente, debe garantizar el principio de congruencia y respetar los límites fijados en el escrito de acusación, caso contrario, se afectan las reglas del debido proceso en su estructura básica y las garantías debidas a las partes (artículo 29 de la Constitución Política).

Atendiendo tal precisión, en el caso sub examine, de conformidad con la acusación, los hechos jurídicamente relevantes se contraen a los acaecidos el 13 de julio del 2021, en horas de la tarde, en la Calle 75 B Sur No 6-29, en los que resultó lesionado el menor J D Soler Rodríguez lo que ameritó una incapacidad médico legal definitiva de 7 días sin secuelas médico legales, por tal hecho, fueron llamados a juicio la señora **Viviana Cecilia Rodríguez Navas** -Madre y el señor **Víctor Hugo Saltos Ávila** - Padrastro como presuntos coautores del delito de violencia intrafamiliar.

Así las cosas, debe recordarse que, el artículo 42 de la Constitución Política señala que las *“relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto de todos sus integrantes”*<sup>1</sup>, siendo que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad”*<sup>2</sup> situación por la cual será sancionada conforme a la Ley.

Por su parte el artículo 229 del Código de las Penas, modificado por el artículo 1 de la Ley 1959 de 2019, preceptúa:

**“VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.** *El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

*La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad. (...)*

**PARÁGRAFO 1o.** *A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra... (...)*”.

En este entendido, el bien jurídico es la familia<sup>3</sup>, concretamente, su unidad<sup>4</sup>, armonía, honra y dignidad<sup>5</sup>, tutelado por la normatividad penal, el cual ha sido ampliado a otros miembros nucleares con relación en el contexto de la familia, refiriéndose de forma genérica la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al *“ámbito más entrañable e íntimo de relacionamiento familiar”* (SP2251-2019), así

<sup>1</sup> Artículo 42 Constitución Política inciso 5.

<sup>2</sup> Artículo 42 Constitución Política inciso 6

<sup>3</sup> Cfr. SCC. C-368 de 2014.

<sup>4</sup> Cfr. CSJ. SP. de 3 de diciembre de 2014, Rad. 41315.

<sup>5</sup> Cfr. CSJ. SP. de 6 de marzo de 2019, Rad. 51951; SP. de 30 de abril de 2019, Rad. 49687; SP. de 20 de marzo de 2019, Rad. 46935; entre otras.

como de carácter específico a vínculos como uniones maritales de hecho<sup>6</sup>, la familia de crianza o las parejas del mismo sexo<sup>7</sup>.

Ahora, recuérdese que, como principales características del injusto de violencia intrafamiliar, son:

*i)* el bien jurídico protegido es la **unidad, armonía honra y dignidad familiar**; *ii)* los **sujetos activo y pasivo son calificados**, concepto que ha sido ampliado pues ya no resulta imperativo que pertenezcan al mismo núcleo familiar, como tampoco que convivan o cohabiten<sup>8</sup>, esto implica que el maltrato pueda ser ejercido en otro lugar sin afectar su adecuación típica<sup>9</sup>; *iii)* el **verbo rector es maltratar física o psicológicamente**, lo cual comprende, como lo destacó la Corte Constitucional en la C-368 de 2014, agresiones verbales, actos de intimidación o degradación y todo trato que menoscabe la dignidad humana; *iv)* *no es querellable*, por ende, no conciliable. Y, *v)* es subsidiario, en cuanto solo podrá reprimirse la conducta, siempre que no constituya delito sancionado con pena mayor<sup>10</sup>.

Expuesto lo anterior, debe indicarse que, de los medios de convicción allegados, se acreditó que la señora Viviana Cecilia Rodríguez Navas es la madre de JD Soler Rodríguez, quien es un adolescente, hechos que fueron materia de estipulación probatoria (ver registro civil de nacimiento con indicativo serial 34736736).

Igualmente, de acuerdo a la prueba testimonial de cargo como de descargo, se tiene que el señor Víctor Hugo Saltos Ávila, para la fecha de los hechos, era el padrastro del menor JD y todos conformaban una unidad familiar, junto con los dos hijos menores de la pareja Saltos Rodríguez. Es decir, se acreditó la calidad de los sujetos activo y pasivo de la conducta, e igualmente que los acusados y el menor víctima para la fecha de los hechos eran familia.

Así mismo se tiene que de acuerdo a los dictámenes periciales allegados en sede de juicio oral, por vía de estipulación probatoria, para el 13 de julio del 2021, a JD y la señora Rodríguez, resultaron lesionados, ahora, de conformidad con la acusación, específicamente al menor le dan una incapacidad de 7 días sin secuelas médico legales; luego, en principio, objetivamente tenemos un presunto maltrato inferido JD, pero como quiera que de acuerdo al artículo 12 del C.P., queda erradica toda forma de responsabilidad objetiva, es deber de la suscrita valorar la prueba testimonial practicada en juicio en conjunto, en especial la declaración del menor, quien por demás, es el único testigo de cargo presencial de los hechos jurídicamente relevantes.

Respecto de la declaración del menor adolescente JD Soler Rodríguez, el cual se surtió siguiendo las ritualidades de la Ley 1098 del 2006, quien manifiesta que para ese 13 de julio del 2021, se encontraba en la casa con la señora Viviana Cecilia, su madre y sus dos hermanos menores; relata que estaba sentando en la sala haciendo tareas de sociales en su computador, que se había demorado porque estaba jugando, cuando la señora Viviana lo empezó a regañar, sin mediar palabra lo golpea y lo muerde, que luego lo agarró del cuello, que se encierra en su cuarto y se sienta en la puerta para bloquearla, de ahí para allá recuerda todo borroso (sic), pero escucho cuando su madre llamo a Víctor su padrastro a contarle lo sucedido, que éste luego después, trató de entrar, golpeaba fuerte la puerta, le gritaba que si no abría le iba ir peor, no recuerda si hablo con su padrastro y se quedó dormido sentado en la puerta, que escucho cuando ella estaba hablando con la policía, él no hablo con ellos, nunca ingresan a su cuarto y aproximadamente a las 10 o 11 PM llegan sus abuelos paternos y se va con ellos.

<sup>6</sup> Cfr. CSJ. SP. de 3 de diciembre de 2014, Rad. 41315.

<sup>7</sup> Cfr. En este sentido SCC. C-029 de 2009, C-075 de 2007 y C-368 de 2014.

<sup>8</sup> CSJ SP5392, dic. 4 de 2019, Rad. 53393.; CSJ AP1097-2021, mar. 24 de 2021, Rad 58798, Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya.

<sup>9</sup> Cfr. SCC. C-368 de 2014

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP2158 -2021, Radicación 58464 ( La Sala ha destacado (Cfr. CSJ SP16544-2014, 3 dic. 2014, rad. 41315, reiterada en CSJ SP9111-2016, 6 jul. 2016, rad. 46454, CSJ SP922-2020, 6 may. 2020, rad. 50282 y CSJ SP1275-2021, 14 abr. 2021, rad. 57022)

Relata que su madre lo insulta le dice mal hijo, que para ella desde ese momento estaba muerto, que no era su hijo, desgraciado y mal nacido, resalta que se queda callado y no pudo evitar que le salieran las lágrimas.

Señala que después de salir de la casa, al día siguiente se va al hospital, llega la policía de infancia y adolescencia y su abuela realiza los tramites, aclara que actualmente vive con sus abuelos paternos, que nunca más volvió hablar con su madre.

Una vez conainterrogado por la defensa el adolescente JD, aclara que para ese día ocurren dos eventos, en el primero ocurre aproximadamente a las 11 AM y solo lo regañó su mamá, el segundo altercado ocurre aproximadamente a la 1:30 PM, ahí es cuando su madre lo golpea en la sala por la utilización del computador, agregando que sí tenía restricciones en el uso de la tecnología como pornografía y redes sociales.

Así las cosas, de acuerdo al relato del menor, de conformidad con el artículo 402 del C.P.P, respecto de la responsabilidad del acusado **Víctor Hugo Saltos Avila**, el menor no recuerda nada, además de su narración está claro que no tuvo ningún contacto físico con su padrastro, tampoco lo señala como su maltratador, por el contrario, evade las respuestas que sobre este tema le planteó la Fiscalía, el Ministerio Público y la defensa, luego podemos concluir sin dubitación alguna que no existe prueba directa, ni indirecta en contra del acusado Saltos, por el contrario, se cuenta con el testimonio de la compañera de trabajo Liliana Rocío Rodríguez Lopez, quien indica que para la fecha y hora de ocurrencia de los hechos, éste se encontraba trabajando en Idime, lo que es corroborado por la señora Viviana y por el propio menor, por lo tanto, se impone absolver al señor **Víctor Hugo Saltos Ávila** del delito de violencia intrafamiliar.

Respecto de la señora Viviana Cecilia Rodríguez Navas, considera el Despacho que existen serias dudas que deben resolverse a su favor. Sobre el tema, el artículo 7 del CPP dice:

*“Presunción de inocencia e in dubio pro reo. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.*

*En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.*

*En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.*

*Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.”*

De la declaración de JD Soler Rodríguez podemos extraer serias inconsistencia, que ameritan que a la luz del artículo 404 del CPP, no se le dé total credibilidad a su dicho, como las siguientes.

1. No coincide su relato con los hallazgos encontrados en su humanidad, pues JD dice que su madre lo intentó ahorcar, arañó y lo mordió, igualmente resalta que recibió golpes en el pecho y la espalda, sin embargo, tales huellas no fueron encontradas por el médico legista. Recordemos que el examen se hace el 16 de julio, luego necesariamente de acuerdo a la evolución, se debían visualizar tales lesiones. (ver dictamen UBA-DRBO 05135-2021).

Por el contrario, los hallazgos que le encuentran a JD en cara, cabeza, cuello y miembros superiores, coincide totalmente con la versión ofrecida por la señora Viviana Cecilia Rodríguez Navas, e incluso, con el dictamen que a ella le da el médico legista (ver dictamen UBSC-DRBO 06822-2021).

2. Según la declaración de la Señora Blanca Isabel Ruiz, abuela, para la fecha de los hechos la señora Viviana se encontraba convaleciente y con una fractura en la mano, sin embargo, ese hecho, que era notorio, el menor lo desconoce, además, era imposible, dado el estado de salud de la acusada que ella hubiese realizado las maniobras que dice JD realizó para lesionarlo.
3. De acuerdo a lo manifestado por el núcleo familiar del adolescente, JD, para la fecha de los hechos era desobediente y grosero, la abuela paterna Señora Ruiz dijo sobre el tema “se opone a lo que uno dice”, la señora Lucila Cortes cuidadora de los menores señaló que JD “cambiaba de temperamento... a veces se comportaba muy agresivo... alzaba la mano...decía mentiras” y la tía Ana María Navas Sotaquirá refiere que el menor tenía problemas de comportamiento, incluso lo acompañó a cita de psiquiatría.

Sobre su reacción, JD se mostró ajeno, incluso señalando que fue pasivo, sin embargo, valoradas las pruebas en conjunto, claramente JD para julio del 2021 reaccionaba agresivo, además, no podemos perder de vista que para la fecha de los hechos JD contaba con 15 años, edad que de acuerdo a las tablas de crecimiento psicosocial, es normal que un joven tenga esos cambios de comportamiento abruptos, que el adolescente sea rebelde, luego de acuerdo a la prueba testimonial practicada en juicio y según las reglas de la experiencia, la versión de la madre, sobre la reacción que tuvo JD para el 13 de julio del 2021 resulta más creíble.

4. Todos los testigos coinciden en indicar los problemas de atención y de comportamiento del adolescente, sin embargo, el menor evadió este tipo de preguntas. Claramente JD para la fecha de los hechos estaba sometido a tratamiento Psiquiátrico y tenía restricciones en el uso de las tecnologías, por sus reacciones inapropiadas, por lo tanto, está claro que la madre debía y podía controlar el uso del computador al menor.
5. Finalmente el hecho que en un principio JD acuse a su padrastro de maltratarlo, para ya en sede de juicio oral, incluso no reconocer que el señor Saltos no estuvo ese día, sino decir que recuerda todo borroso o que no se acuerda, deja entrever claramente el ánimo de perjudicarlo.

Así las cosas, podemos señalar que la percepción y memoria del menor JD Soler Rodríguez, el estado emocional y sanidad mental del mismo demostrado en juicio oral, permiten afirmar que está pasando por una crisis, su comportamiento durante el interrogatorio y contra interrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad inestable, al confrontarse con las demás pruebas practicadas, permiten concluir a la luz de la sana crítica que su versión es muy sesgada y no permiten darle total credibilidad sobre la responsabilidad de la señora Rodríguez Vargas en el delito de violencia intrafamiliar.

Es importante traer a colación lo que dice la Sala de Casación Penal de la Corte en la sentencia SP 3888-2020 del 14 de octubre del 2020, sobre el derecho a la corrección reconocido a los padres sobre sus hijos, el cual, no es arbitrario ni absoluto, su ejercicio por parte del progenitor o progenitora tiene únicamente la finalidad de educar y formar al hijo mediante sanciones moderadas cuando sean necesarias para reconvertirlo por sus actos contrarios a ese fin. Lo anterior, sin comprometer su integridad física o moral, es decir, los padres no han perdido la facultad de ejercer la autoridad, sino que, con el fin de buscar el bienestar del hijo, ésta debe estar alejada de toda forma de maltrato, castigo y/o violencia, esta última inadmisibles en el ordenamiento constitucional.

En el caso sub examine, la señora Viviana Cecilia Rodríguez Navas estaba habilitada para controlar e incluso proteger a su hijo en el uso de las tecnologías, sin embargo, la situación se desborda por la reacción violenta que tiene el adolescente hacia a su madre, luego está claro que el castigo físico esta proscrito

como forma de corrección para con los hijos, pero en este caso, de acuerdo a las pruebas practicadas en juicio y conforme al artículo 381 del CP:P, no podemos llegar al conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la responsabilidad de la acusada, por lo sesgado en la declaración de JD, lo que dejó un manto de dudas que deben resolverse a su favor.

De contera, ante la falta de demostración de la real y efectiva lesión al bien jurídicamente tutelado por el legislador y como lo solicitaron la Fiscalía, el ministerio público y la defensa en sus alegatos conclusivos, se absolverá a **Viviana Cecilia Rodríguez Navas y Víctor Hugo Saltos Ávila**, por el delito de violencia intrafamiliar agravada.

## 6. OTRAS DETERMINACIONES

En firme este fallo, se dispone a librar las respectivas comunicaciones conforme a lo previsto por el artículo 166 de la Ley 906 de 2004, y el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSOLVER** a **Viviana Cecilia Rodríguez Navas**, quien se identifica con la cedula No 53.038.662 de Bogotá y **Víctor Hugo Saltos Ávila**, quien se identifica con cédula de extranjería No 483500 del delito de violencia intrafamiliar agravada, conforme se dejó reseñado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**TERCERO:** Contra este fallo procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., siempre que se encuentre legitimada para hacerlo.

**LA PRESENTE SE NOTIFICA  
EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 545 DEL CPP**

  
**LUZ ÁNGELA CORREDOR COLLAZOS  
JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Angela Corredor Collazos**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 023 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f78fb2ddddeac9a6a610fbee0f54a266dac7e0016d591f7e630a30a8419a28f**

Documento generado en 24/06/2022 03:00:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**